

**AUTO N. 09895**  
**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA -COOTRANSFLORIDA**, identificada con el NIT. 800.087.573-4, mediante el radicado No. 2017EE127966 de julio 11 de 2017 para la presentación de veinte (20) vehículos afiliados y de propiedad de la Cooperativa en mención con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días los días 17, 18, 19 y 21 de julio de 2017, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. 2017EE127966 de julio 11 de 2017, fue recibido por la señora MARTHA CHAPARRO, el día 13 de julio de 2017, el cual se soporta con su firma plasmada en el documento.

Que a través del radicado No. 2017ER133380 de julio 17 de 2017, la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA - COOTRANSFLORIDA**, identificada con el NIT. 800.087.573-4, justifica la inasistencia a la revisión de gases de los vehículos de placas SGE665, SGL043, SGP143, SGS112, SGW484, SID165, SIL701, Y VEW544, debido a que éstos fueron chatarrizados y los vehículos identificados con las placas SIO326, SIR856, VEP450 Y VEY634, por cancelación de matrícula. Es importante anotar que, en el escrito en comento, no existe documento adjunto que tenga la calidad de prueba y por tanto esta justificación no se tendrá en cuenta como soporte jurídico válido.

Que, de los resultados verificados por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se profirió el **Concepto Técnico No. 04541 del 22 de septiembre de 2017**, donde se plasmaron presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02751 del 30 de julio de 2020**, en contra de la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA - COOTRANSFLORIDA**, identificada con el NIT. 800.087.573-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que dos (02) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2017EE127966 de julio 11 de 2017, los cuales corresponden a las siguientes placas: VEW544 y VEY634 y los vehículos identificados con placas: SHE705, VDB875, VET805, VFB618 y VFE995, los cuales excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de octubre de 2020, a la señora MONICA ALEXANDRA LOSADA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.970.965, en calidad de representante legal de la precitada sociedad.

Que, el **Auto No. 02751 del 30 de julio de 2020**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 27 de enero de 2021, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Radicado No. 2021EE15564 del 27 de enero de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó a la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante radicado 2020ER185907 del 22 de octubre de 2020, la señora MONICA ALEXANDRA LOSADA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.970.965, en calidad de representante legal de la precitada sociedad, presenta escrito nominado “*Solicitud de pruebas respecto del Auto No. 02751 del 30 de julio de 2020 (...)*”.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

De otra parte el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

## **Fundamentos legales**

### **- Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u*

*omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Por otra parte, sobre la culpa y el dolo el Código Civil establece en su artículo 63:

**“(…) ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** *La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 04541 de 22 de septiembre de 2017**, el cual señala en algunos de sus apartes, lo siguiente:

*“(...) 4. RESULTADOS*

*4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.*

**Tabla No. 2**  
**Vehículos que incumple con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.**

| VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD |        |                  |
|------------------------------------------|--------|------------------|
| No                                       | PLACA  | FECHA            |
| 1                                        | SGE685 | JULIO 17 DE 2017 |
| 2                                        | SGL043 | JULIO 17 DE 2017 |
| 3                                        | SGP143 | JULIO 17 DE 2017 |
| 4                                        | SGS112 | JULIO 18 DE 2017 |
| 5                                        | SGW484 | JULIO 18 DE 2017 |
| 6                                        | SID185 | JULIO 18 DE 2017 |
| 7                                        | SIL701 | JULIO 19 DE 2017 |
| 8                                        | SIO326 | JULIO 19 DE 2017 |
| 9                                        | SIR856 | JULIO 19 DE 2017 |
| 10                                       | VEP450 | JULIO 19 DE 2017 |
| 11                                       | VEW544 | JULIO 21 DE 2017 |
| 12                                       | VEY634 | JULIO 21 DE 2017 |

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"

**Tabla No. 3**

**Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.**

| VEHICULOS RECHAZADOS |        |                  |                         |        |                                                     |        |
|----------------------|--------|------------------|-------------------------|--------|-----------------------------------------------------|--------|
| Nº                   | PLACA  | FECHA            | RESULTADO<br>% OPACIDAD | MODELO | LÍMITES<br>MÁXIMOS DE<br>OPACIDAD<br>NORMATIVO<br>% | CUMPLE |
| 1                    | SHE705 | JULIO 18 DE 2017 | 67,58                   | 1999   | 20                                                  | NO     |
| 2                    | VDB875 | JULIO 19 DE 2017 | 24,39                   | 2004   | 20                                                  | NO     |
| 3                    | VET805 | JULIO 21 DE 2017 | 44,09                   | 2008   | 20                                                  | NO     |
| 4                    | VFB618 | JULIO 21 DE 2017 | 35,05                   | 2010   | 15                                                  | NO     |
| 5                    | VFE995 | JULIO 27 DE 2017 | 36,81                   | 2010   | 15                                                  | NO     |

(...)"

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 04541 de 22 de septiembre de 2017**, esta Autoridad encontró que la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA - COOTRANSFLORIDA**, identificada con el NIT. 800.087.573-4,, a través de su representante legal o quien haga sus veces, se evidencia que al parecer transgredió las siguientes disposiciones normativas: Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que dos (02) vehículos identificados con placas **VEW544** y **VEY634**, no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2017EE127966 de julio 11 de 2017, por otro lado el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 para los vehículos identificados con placas: **SHE705, VDB875, VET805, VFB618 y VFE995**, los cuales excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.

**Así como normatividad presuntamente vulnerada se tiene:**

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)”:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes. (...)*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

***1. Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”*

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012** “Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital”

*“(...) **ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.** Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.*

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

| Año modelo Opacidad (%) |    |
|-------------------------|----|
| 1970 y anterior         | 50 |
| 1971 - 1984             | 26 |
| 1985 - 1997             | 24 |
| 1998 - 2009             | 20 |
| 2010 y posterior.       | 15 |

- **Resolución 556 del 07 de abril de 2003:** "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles".

*"(...) **Artículo Octavo.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)"*

***Parágrafo Primero.-** Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (...)"*

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

### **ADECUACIÓN TÍPICA**

**Presunto Infractor:** la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA COOTRANSFLORIDA** identificada con NIT 800.087.573-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

### **CARGO PRIMERO:**

- **Imputación fáctica:** Por la inasistencia de dos (02) vehículos identificados con placas **VEW544** y **VEY634**, dentro del término establecido por el requerimiento realizado por esta Secretaría a través del radicado No. No. 2017EE127966 del 11 de julio de 2017.
- **Imputación jurídica:** Presuntamente incumplió con el artículo octavo de la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, y al requerimiento con radicado No. 2017EE127966 del 11 de julio de 2017.

- **Soportes:** Las evidencias consignadas en el **Concepto Técnico No. 04541 del 22 de septiembre de 2017**, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual junto con sus anexos.
- **Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, esta Secretaría verificó de manera inicial la ocurrencia de los hechos materia de investigación el día 21 de julio de 2017.

### **CARGO SEGUNDO:**

**Imputación fáctica:** Por descargar emisiones al aire libre excediendo los límites máximos de emisión permisibles (opacidad) para los vehículos con placas **SHE705** que arrojó un resultado de opacidad de 67,58%; **VDB875** que arrojó un resultado de opacidad de 24,39%; **VET805** que arrojó un resultado de opacidad de 44,09 %; **VFB618** que arrojó un resultado de opacidad de 35,05% y **VFE995** que arrojó un resultado de opacidad de 36,81 % con motor ciclo diésel, siendo el máximo permisible de 20% para los primeros tres (3) vehículos y 15% para los dos (2) últimos vehículos.

**Imputación jurídica:** Transgredir el artículo 2.2.5.1.4.1 en concordancia con lo descrito en los artículos 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. 1304 del 25 de octubre de 2012.

- **Soportes:** Las evidencias consignadas en el **Concepto Técnico No. 04541 del 22 de septiembre de 2017**, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual junto con sus anexos.
- **Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, esta Secretaría verificó de manera inicial la ocurrencia de los hechos materia de investigación los días 18, 19, 21 y 27 de julio de 2017.

### **CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL:**

Para el presente caso, las circunstancias de agravación ni de atenuación de responsabilidad, se estudiará en la etapa procesal correspondiente.

**Modalidad de culpabilidad:** El artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se***

*refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de

la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA - COOTRANSFLORIDA**, identificada con el NIT. 800.087.573-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Formular en contra de la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA - COOTRANSFLORIDA**, identificada con el NIT. 800.087.573-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 71 No. 67 - 02 de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO.** – Por la inasistencia de dos (02) vehículos identificados con placas **VEW544** y **VEY634**, dentro del término establecido por el requerimiento realizado por esta Secretaría a través del radicado No. No. 2017EE127966 del 11 de julio de 2017. Presuntamente incumplió con el artículo octavo de la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, y al requerimiento con radicado No. 2017EE127966 del 11 de julio de 2017.

**CARGO SEGUNDO.** - Por descargar emisiones al aire libre excediendo los límites máximos de emisión permisibles (opacidad) para los vehículos con placas **SHE705** que arrojó un resultado de opacidad de 67,58%; **VDB875** que arrojó un resultado de opacidad de 24,39%; **VET805** que arrojó un resultado de opacidad de 44,09 %; **VFB618** que arrojó un resultado de opacidad de 35,05% y **VFE995** que arrojó un resultado de opacidad de 36,81 % con motor ciclo diésel, siendo el máximo permisible de 20% para los primeros tres (3) vehículos y 15% para los dos (2) últimos vehículos. Vulnerando presuntamente el artículo 2.2.5.1.4.1 en concordancia con lo descrito en los artículos 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. 1304 del 25 de octubre de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos.** - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA - COOTRANSFLORIDA**, identificada con el NIT. 800.087.573-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 71 No. 67 - 02 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-875**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2018-875*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

|                                 |      |                              |                  |            |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ     | CPS: | CONTRATO 20230427<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 14/08/2023 |
| CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ     | CPS: | CONTRATO 20230427<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 16/08/2023 |
| <b>Revisó:</b>                  |      |                              |                  |            |
| LAURA CATALINA MORALES AREVALO  | CPS: | CONTRATO 20230086<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 22/08/2023 |
| <b>Aprobó:</b>                  |      |                              |                  |            |
| <b>Firmó:</b>                   |      |                              |                  |            |
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO                  | FECHA EJECUCIÓN: | 20/12/2023 |